



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 207/2020 S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés por la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Antecedentes en sede administrativa

1. El trece de septiembre de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el cinco de octubre de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha trece de octubre siguiente, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que de las pruebas que obran en autos no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros correspondientes y, en su caso, a devolver el vehículo remolcado.

Antecedentes en segunda instancia

8. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, señalándose al primero como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero



transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES

INSUFICIENTE NECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal².

Argumentos de agravio

16. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un solo agravio, dentro del cual se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.

17. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

² <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

18. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

19. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

21. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de su firma y elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

22. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

23. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

24. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

25. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que

hayan dado origen al acto en cuestión.

26. De conformidad con el Reglamento de Tránsito, la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

27. En el caso, la autoridad demandada exhibió el resultado de la prueba de alcoholímetro, en la cual se señala como hora y fecha de emisión las cuatro horas con cinco minutos del trece de septiembre de dos mil veinte, mientras que la boleta de infracción fue levantada por la autoridad demandada a las cuatro horas del trece de septiembre de dos mil veinte.

28. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la parte actora

se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborarse la boleta de infracción, puesto que, de las épocas de emisión de los documentos, señaladas en el párrafo anterior, se concluye que el levantamiento de la boleta de infracción fue anterior a que se obtuviera el resultado de alcoholímetro practicado al demandante.

29. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, ya que la prueba idónea para la comprobación de tal conducta no fue emitida sino hasta cinco minutos después de haberse formulado el acto impugnado.

30. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se consideran infundados los argumentos de agravio formulados por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida



por la entonces Sala Auxiliar el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, objeto del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, actualmente Juzgado Cuarto, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

ALM/MMR

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 207/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.